

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE SONIA RUIZ MENDOZA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOTLÁN, JALISCO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ALBERTO GUERRERO DE LOZA, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-005/2018.

Visto para resolver el expediente PSO-QUEJA-005/2018, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el ciudadano José Alberto Guerrero de Loza, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral, cuya realización imputa a la ciudadana Sonia Ruiz Mendoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDOS¹:

- 1. Presentación de la queja.** El dos de mayo, mediante escrito recibido con el número de folio 03331 de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el ciudadano **José Alberto Guerrero de Loza**, denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral.
- 2. Radicación y requerimiento.** El cinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva registró la queja con el número de expediente PSO-QUEJA-005/2018 y ordenó requerir al denunciante para que dentro dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que recibiera el comunicado correspondiente, compareciera a las instalaciones de la Dirección Jurídica del Instituto, a ratificar el escrito de denuncia.
- 3. Diligencia de ratificación.** El diez de mayo, compareció a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto, el denunciante a ratificar el escrito de denuncia.

¹ Los hechos que se narran en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto.

4. **Acuerdo de requerimiento.** El día once de mayo, se dictó acuerdo mediante el cual se requirió al denunciante para que proporcionara el domicilio o ubicación del vehículo donde señaló se encontraba pegada la fotografía con la propaganda política denunciada.

5. **Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinte de mayo, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia, por lo que respecta a los hechos relacionados sobre la existencia de propaganda política refiriendo programas sociales, concretamente el programa “**PROSPERA**”, el cual se encuentra plasmado en lonas, bardas pintadas y calcas con el lema “**#EN TOTOTLÁN ES TIEMPO DE PROSPERAR**”; se ordenó realizar el emplazamiento a la denunciada, corriéndosele traslado con las copias del escrito de denuncia y sus anexos, concediéndole un plazo de cinco días para que contestara respecto de las imputaciones que se le formularon, así como la inspección y verificación de la existencia del vehículo, bardas y lonas alusivas con la propaganda política refiriendo programas sociales, levantando la correspondiente acta circunstanciada.

6. **Acta circunstanciada.** La cual se practicó con fecha veintiuno de mayo, para la verificación en los archivos de este organismo electoral, del domicilio de la denunciada.

7. **Acta circunstanciada.** Elaborada igualmente el día veintiuno de mayo, con el objeto de llevar a cabo la verificación de la existencia, tanto del vehículo, como de las bardas y lonas con la propaganda política denunciada.

8. **Contestación de denuncia.** El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo dando contestación en tiempo y forma a la denunciada Sonia Ruiz Mendoza, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenándose dar vista al denunciante.

9. **Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El diecinueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual, calificó las pruebas ofrecidas por las partes, y en su caso, admitió y desahogó las que se encontraron ajustadas a derecho, se ordenó el cierre de instrucción, por lo que se puso el expediente a la

vista de las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Reserva de autos. El nueve de octubre de la presente anualidad, se declaró por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, al haberse agotado el plazo concedido para dicho efecto, por tal motivo, se ordenó reservar las actuaciones, a efecto de poder formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Formulación del proyecto de resolución. El diecinueve de octubre, la Secretaría Ejecutiva, formuló el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-005/2018**.

12. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de octubre, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO-QUEJA-005/2018**, a la Comisión de Quejas y Denuncias³ del Instituto, para su conocimiento y estudio.

13. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de octubre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO-QUEJA-005/2018**, propuesto por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

14. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. La Comisión turnó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-005/2018**, al Consejero Presidente de este Instituto.

15. Conocimiento del Proyecto de Resolución por el Consejo General. En esta fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, hace del conocimiento de este Consejo General, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-005/2018**, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS:

³ La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

1. Competencia. Este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII, 447, 449, 452 y 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco⁴, por tratarse de la posible comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 466, párrafos 1, y 2, del Código, en los términos siguientes:

Forma. La queja se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del ciudadano quejoso, la firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se mencionan los hechos en que se basa la denuncia; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

Oportunidad. La queja fue presentada de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 2, del Código la facultad de este instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos denunciados corresponden al año en curso, es decir, dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

Legitimación. El requisito señalado está satisfecho, pues se trata de un ciudadano que promueve por sí mismo la queja, de conformidad con el artículo 466, párrafo 1 del Código, el cual señala, en lo que aquí interesa, que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Al respecto, es preciso indicar que los procedimientos sancionatorios en materia electoral son de orden público,⁵ razón por la cual, en casos como el presente es suficiente (cumpliendo con los demás requisitos) con que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora los hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

⁴ El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

⁵ El artículo 1, párrafo 1 del Código que regula los procedimientos sancionadores establece que dicha normativa es de orden público.

Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, es que este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza alguna de ellas, en términos del artículo 467, párrafo 3, del Código.

3. Estudio de fondo.

Planteamiento del caso. Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el ciudadano José Alberto Guerrero de Loza, en contra de la denunciada Sonia Ruiz Mendoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta existencia de propaganda política refiriendo programas sociales.

Hechos en que se basa la queja. De la lectura integral del escrito de denuncia, el promovente manifiesta en lo que es materia del presente procedimiento, en esencia, que la ciudadana Sonia Ruiz Mendoza, otrora candidata a Presidenta Municipal de Tototlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, habría colocado propaganda política refiriendo programas sociales, concretamente el programa denominado “**PROSPERA**”, plasmando en lonas, bardas pintadas y calcas con el lema “**EN TOTOTLÁN ES TIEMPO DE PROSPERAR**”, señalando el denunciante que era con toda la intención de relacionar dicha propaganda con el programa social identificado como “**PROSPERA**”, en atención a que la denunciada fue la encargada de Desarrollo Social en dicho gobierno municipal durante el periodo 2015-2018, como Directora de Participación Ciudadana, con la finalidad de influir a su favor el voto de los ciudadanos que hayan sido ayudados o beneficiados con ese programa social, ello en diferentes puntos de la población de Tototlán, Jalisco, en bardas, lonas y calcas con el lema citado; hechos de los cuales tuvo conocimiento el día treinta de abril; transgrediendo con dicho actuar, los artículos 120, 134, fracción VIII, 447, fracción XVI, 449, fracción VIII, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Contestación respecto a las imputaciones que se formularon. En síntesis la denunciada Sonia Ruiz Mendoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, manifestó

que la propaganda política de su campaña era “EN TOTOTLÁN ES TIEMPO DE PROSPERAR”, pero negando que la finalidad fuese con la intención de relacionarla con el programa social “PROSPERA”, para crear inequidad en la contienda electoral, aunado a que nunca fue su intención la utilización de programa social alguno para incidir en los electores, ya que el empleo de la palabra “PROSPERAR”, no es lo mismo que la palabra “PROSPERA”, en atención a que la palabra utilizada en su propaganda política es con la intención de invitar a la población a prosperar o crecer, en caso de ganar la elección.

Controversia a resolver. La controversia a resolver en el presente procedimiento consiste en dilucidar si se acredita o no, la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 116 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 447, 449, y 452, del Código, derivado de la utilización de un programa social, con la intención de confundir a la población votante para relacionar a la denunciada y su partido con dicho programa social, ello con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, es decir, a favor de la denunciada.

Verificación de la existencia de los hechos denunciados. Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados en el escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente aportado por las partes, así como aquellas probanzas recabadas por la autoridad instructora, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

En ese tenor, el denunciante José Alberto Guerrero de Loza, ofreció como pruebas las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en copias simples del organigrama, plantilla de personal, nómina quincenal de diferentes meses y años, así como de la última quincena que recibió pago siendo esta la del 15 de marzo del 2018.*

⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo será referida como la Constitución Federal.

2. DOCUMENTAL PRAVADA. Consistente en copia simple de fotografía del vehículo una camioneta marca ISUZU, sub marca RODEO, placas JKV-19-25 color Gris, con propaganda política en su parte trasera esto es, en la extremidad total del vidrio del automóvil de la candidata a presidenta municipal por el Partido Revolucionario Institucional la C. Sonia Ruiz Mendoza que a la letra dice "SONIA PRESIDENTA MUNICIPAL DE TOTOTLAN ES TIEMPO DE PROSPERAR".

Asimismo existen las diligencias de investigación ordenadas en el acuerdo de admisión de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho que consistieron en:

*1. Verificación de la existencia del vehículo identificado como una camioneta marca Isuzu, submarca Rodeo, color gris con placas de circulación JKV-19-25, el cual se encuentra ubicado en la calle Francisco Coss número tres en la colonia Teodosio R. Guevara en el municipio de Tototlán, Jalisco, y de la presencia de una calcomanía pegada en el medallón trasero con la siguiente leyenda: **SONIA PRESIDENTA MUNICIPAL DE TOTOTLAN #EnTototlanEsTiempoDeProsperar.***

*2. Verificación de la existencia y contenido de una lona con la leyenda o lema **#EnTototlanEsTiempoDeProsperar**, colocada en la barda de una casa habitación, ubicada en la calle Ogazón número 125 colonia centro en la población de Tototlán, Jalisco.*

*3. Verificación de la existencia y contenido de una lona con la leyenda **#EnTototlanEsTiempoDeProsperar.**, sujeta en dos palmas de la casa habitación en la calle Crisantemo número 10 colonia Linda Vista, cruce con la carretera La Piedad-Guadalajara, en la población de Tototlán, Jalisco.*

*4. Verificación de la existencia y contenido de una barda pintada con la leyenda **#EnTototlanEsTiempoDeProsperar.**, entre las calles Jazmín y Magnolia en la colonia Linda Vista aborde con la carretera La Piedad-Guadalajara, en la población de Tototlán, Jalisco.*

5. Verificación de la existencia y contenido de una barda pintada con la leyenda #EnTototlanEsTiempoDeProsperar., por la calle Javier Mina entre las calles Allende y Morelos colonia centro de la población de Tototlán, Jalisco, casi al borde de la carretera de Tomotlán-Ocotlán.

Las anteriores verificaciones obran en las actas circunstanciadas de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, por ello, las citadas actas circunstanciadas constituyen pruebas documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 462, párrafo 5; y, 463 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que dichas actuaciones fueron practicadas por servidores públicos de este organismo electoral, en ejercicio de la facultad que les fue delegada en el acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso.

En relación a la denunciada Sonia Ruiz Mendoza, al dar contestación a la denuncia, manifestó que la carga de la prueba le correspondía al denunciado, por ello mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso se le tuvo por perdido su derecho a ofertar pruebas.

Uso indebido de la palabra “PROSPERAR”, en relación con el programa social federal “PROSPERA”.

Es importante no perder de vista que la controversia a dilucidar en el presente procedimiento es, si los hechos denunciados vulneran las normas sobre el uso de programas sociales en la propaganda electoral.

Así, derivado de lo anterior, en la presente determinación se analizará si el hecho denunciado, consistente en el uso de la palabra “PROSPERAR”, en la propaganda electoral de la otrora candidata a la presidencia municipal de Tototlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se aprovecha de un programa social al utilizar un elemento de publicidad similar en su propaganda de campaña, lo que puede derivar en vulneración de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

En el caso concreto, el denunciante señaló que en virtud de que la denunciada había sido la responsable del área de desarrollo social del Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, durante el periodo 2015-2018, y por ende había sido el enlace para la atención directa con la población de diferentes programas sociales, entre ellos el programa “PROSPERA”; tal situación genera inequidad en la contienda electoral, pues al utilizar en su propaganda de campaña la frase: “**EN TOTOTLÁN ES TIEMPO DE PROSPERAR**”, pudiera relacionarse a la candidata con su anterior cargo, e inducir al electorado a votar a su favor.

Así, por lo que ve a la propaganda electoral, esta se utilizará durante el periodo de precampaña o campaña electoral, la producen tanto partidos políticos como precandidatos, candidatos y simpatizantes, con el propósito de dar a conocer a la ciudadanía en general una candidatura ya registrada.

Ahora bien, la propaganda política, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

De tal suerte que, no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Luego, la propaganda gubernamental consiste en la producción, asignación, distribución, contratación de mensajes que a través de un espacio publicitario gratuito o contratado bajo cualquier modalidad y en cualquier medio, con la finalidad de difundir programas públicos, transparentando su existencia, y sobre todo generar el acceso a toda la población en el ámbito de su competencia.

Mensajes que deberán de tener una utilidad e interés públicos, dirigidos a los ciudadanos, sus fines no serán nunca lucrativos pero si informativos, educativos y de orientación social. Su contenido es de carácter institucional y será acorde al área de gobierno que lo emita.

La distinción entre los tipos de propaganda, la aporta el mismo Código de la materia, en razón de que cuando se trata de propaganda de precampaña o campaña electoral, se deberán cumplir con los requisitos y límites que marca la ley, en el sentido de que esta se difunde tanto por los precandidatos, candidatos o partidos políticos, según sea el caso y la temporalidad en que se dé, es decir, durante el lapso que comprenden las precampañas o campañas, y el fin de esta es obtener el apoyo de militantes y simpatizantes en el caso de precampañas y del electorado en general cuando se trata del periodo de campaña.

En ese sentido, resulta necesario, en primer lugar, dirimir si a partir del contenido del material existente en actuaciones, **se desprende la indebida utilización del programa social “PROSPERA”**, para posteriormente, de ser el caso, analizar si se cumple con los elementos constitutivos de la infracción denunciada.

En ese contexto, del análisis de las probanzas aportadas por el denunciante, así como de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, este órgano colegiado, estima que la utilización de la palabra “PROSPERAR”, en la propaganda electoral de la denunciada, no constituye ninguna irregularidad.

Lo anterior se considera así, porque en la frase: *“EN TOTOTLÁN ES TIEMPO DE PROSPERAR”*, la palabra “PROSPERAR”, se utiliza como una idea o proyecto para el municipio, es decir, como una propuesta de campaña de la candidata, lo cual en forma alguna genera identidad entre dicha propaganda y el programa social federal “PROSPERA”, cuyo fin es mejorar el ingreso y el bienestar de las familias mexicanas

en situación de pobreza, a través de la articulación de acciones con otros programas y estrategias de la política social y de la política económica bajo un enfoque de colaboración interinstitucional, entre los tres niveles de gobierno, con la sociedad civil organizada y la iniciativa privada, que ninguna relación tienen con temas de índole electoral.

Así mismo, no existe medio de prueba alguno del que se advierta que la propaganda de la candidata denunciada, contenga elementos que puedan inducir a la confusión, respecto a la propaganda del programa social y la utilizada por la denunciada; aunado a lo anterior, poner una restricción o exclusividad de uso de palabras, atentaría a la libertad de expresión de los candidatos, incluso, es criterio jurisprudencial⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, los partidos políticos y los candidatos pueden utilizar la información que deriva de programas sociales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos; ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Ahora bien, la mera confluencia de la circunstancia de que la candidata haya sido directora de Participación Ciudadana en el gobierno municipal de Tototlán, Jalisco, en el periodo 2015-2018, la presunta distribución de bienes como parte de la ejecución del programa social "PROSPERA", así como el uso de la palabra "PROSPERAR", en su propaganda de campaña, no acredita *per se* la utilización de recursos públicos en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, y vulneración a los principios de imparcialidad, de neutralidad y de equidad en la contienda.

Así las cosas, no es factible tener por acreditada la conducta denunciada consistente en el uso indebido de recursos públicos por emplear la palabra "PROSPERAR", en la propaganda de campaña de la candidata denunciada, por lo que se deberá de

⁷ Jurisprudencia 2/2009, bajo el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL"

declarar infundado el presente procedimiento sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 470, párrafo 5, fracción I, del Código.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

RESUELVE:

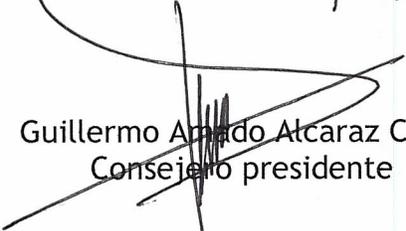
PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento sancionador ordinario, por las razones precisadas en el considerando 3, de la presente resolución.

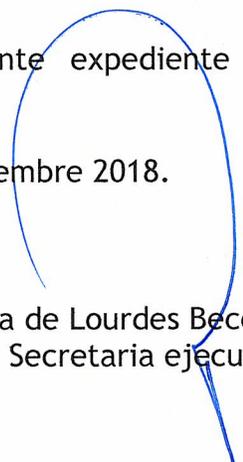
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 06 de diciembre 2018.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

FJFM	CGM	FSA	FBP
VoBo	SE	Revisó	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, por votación unánime de los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto concurrente formulado por la Consejera Electoral Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo. Lo anterior para los efectos legales.

VOTO CONCURRENTEMENTE EMITIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-005/2018

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emito voto concurrente dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-005/2018, por las siguientes consideraciones:

Tal y como se desprende de la resolución, objeto del presente voto concurrente, la queja fue presentada el día 02 de mayo del año en curso, denunciando hechos que se encontraban vinculados, a una candidata a la presidencia municipal de Tototlán, es decir se originaron dentro del marco del proceso electoral concurrente 2017- 201, los hechos se encontraban relacionados con diversa propaganda política, que a decir del denunciante, pudiera influir en el voto de los ciudadanos que hubieren sido beneficiados por un programa social, a favor de la denunciada.

Y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2 fracción VII, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, corresponde a la Secretaría Ejecutiva determinar la vía por la que habrá de sustanciarse los procedimientos administrativos sancionadores, ciñéndose para ello al marco normativo electoral, sin embargo de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIII/2018 cuyo rubro a la letra dice: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**

En ese sentido, dada la naturaleza de los hechos denunciados considero que la presente denuncia debió ser conocida mediante un Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior en virtud de estar relacionados, con el proceso electoral al tratarse precisamente de hechos relacionados con campañas electorales, ya que este procedimiento sigue una

tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que la vía ordinaria y con ello las resoluciones que se emitan dentro de dichos procedimientos puedan ser eficaces y acordes con las etapas del proceso electoral y no como en los hechos sucedió, es decir, que temas relacionados con la equidad de las contiendas, se resuelvan con posterioridad a que tomaron posesión del cargo los candidatos electos en la jornada electoral (1 de octubre de 2018).

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que emito el presente voto concurrente.

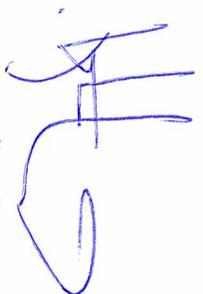


Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo.
Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL GRISELDA BEATRIZ RANGEL JUÁREZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50, NUMERAL 2, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-QUEJA-005/2018.

Me permito formular voto concurrente, del Procedimiento Sancionador Ordinario de rubro PSO-QUEJA-005/2018, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE SONIA RUIZ MENDOZA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOTLÁN, JALISCO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ALBERTO GUERRERO DE LOZA, emitida en la Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el 06 de diciembre del presente año; respecto de la denuncia de hechos presentada el día dos de mayo de la presente anualidad, actos realizados en el marco del proceso electoral 2017-2018; que considera violatorios de la normatividad electoral, sobre la existencia de propaganda política, refiriéndose a programas sociales, específicamente el programa "PROSPERA", que se encuentra plasmado en lonas, bardas pintadas y calcas con el lema "#EN TOTOTLÁN ES TIEMPO DE PROSPERAR", en atención a que dicha denunciada fue encargada de Desarrollo Social en dicho gobierno municipal durante el periodo 2015-2018, como Directora de Participación Ciudadana, con la finalidad de influir a su favor el voto de los ciudadanos que hayan sido ayudados o beneficiado con ese programa social; por las consideraciones siguientes:

La resolución hace un estudio sobre si la impugnación a dilucidar en el procedimiento es, si los hechos denunciados vulneran las normas sobre el uso de programas sociales en la propaganda electoral, por lo que, con base en el mismo, debido a que los hechos materia de controversia se produjeron en proceso electoral y se trata de



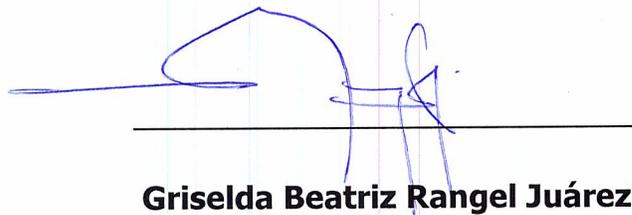
propaganda electoral de partidos políticos, y de acuerdo con estas características, el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, prevé que se debe de instruir bajo el procedimiento sancionador especial.

En este sentido, manifiesto que concuerdo con el sentido de la resolución, pero disiento del procedimiento en el que sustancié, debido a que la naturaleza de la queja, es el establecido como Procedimiento Sancionador Especial.

Por las razones expuestas, es por ello que emito el presente voto concurrente.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco a 10 de diciembre de 2018.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by a series of loops and a vertical stroke, positioned above a horizontal line.

Griselda Beatriz Rangel Juárez

Consejera Electoral